

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2016-678**, obra email con fecha 22-06-2022 mediante el cual la llamada en Litis PORVENIR SA manifiesta dar acuso a la notificación. Obra memorial contestación demanda de PORVENIR. Igualmente obra petición de la parte demandante por resolver. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial se dispone:

En primer lugar, procede el Despacho a resolver el pedimento realizado por la parte actora en el sentido de solicitar se adelante la decisión de fondo y sentencia anticipada, argumentando para ello que existen dentro del proceso se encuentran superadas todas las etapas procesales. En tal sentido, no se despachara favorablemente dicha solicitud puesto que en materia laboral los procesos se rigen conforme lo preceptuado en el Código Sustantivo de Trabajo, encontrando que el presente asunto se convocó de manera oficiosa a AFP PORVENIR SA en calidad e llamado en Litis consorcio necesario, llamado que se hizo de manera oficiosa, por lo cual se le debe notificar y contestar la demanda conforme lo señala la norma en comento. Por lo anterior se dispone se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Al respecto, la AFP PORVENIR SA, por intermedio de apoderado judicial Doctor FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda, en virtud de la comunicación que se le envió vía email, por lo que considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”.

Estando la AFP PORVENIR SA por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, encontrando que la misma reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en Litis consorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Convóquese a las partes para el día **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **3:30 P.M.** Oportunidad en la cual se espera adelantar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. _____	del _____
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

Rarr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 271-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **16.663.829**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG - ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA- E-11 - CAI PINAR** por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, libertad y seguridad personal.

ANTECEDENTES

El señor **GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **16.663.829**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG - ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA- E-11 - CAI PINAR**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 11, 28, 2, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio (01) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***MARIANTONIA OROZCO DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.969.892 de Bucaramanga, abogada titular de la T.P. No. 97485 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 0739 de 13 de julio*

de 2020 y posesionada en la misma fecha como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (Anexo 1), entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto Ley 4065 del 31 de octubre de 2011; respetuosamente y dentro de los términos legales, contesto la tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Protección a los derechos fundamentales del accionante

"El señor Gerardo Antonio Duque Gómez fue evaluado por primera vez por parte de la UNP al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera esta entidad, en los términos del numeral 2º del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015 modificado por el Decreto 567 de 2016, que se refiere a: "2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas.". Razón por la cual, en virtud del nexo causal existente se ha estado efectuando la respectiva ruta ordinaria de protección¹ reglada en el Decreto en mención".

"Conforme a lo anterior, la UNP en garantía a la vida e integridad personal del accionante, es importante que el despacho tenga en cuenta que el estudio de nivel de riesgo adelantado en favor del accionante, el cual fue realizado por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo - CTAR 2 , según los parámetros del instrumento estándar de valoración del riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009³, quienes después de surtido un estudio técnico y especializado, **Ponderó riesgo Ordinario con una matriz de 41.66%**".

"Dicho lo anterior, es significativo mencionarle Honorable Juez, que los rangos de nivel del riesgo se mueven entre los siguientes porcentajes: **Ordinario con resultado hasta el 50%**, extraordinario con resultados del 51% al 80% y extremo de 81% a 100%; de tal forma que un riesgo de **36,66%**, como lo fue el resultado del señor Juan Carlos Manosalva Carvajal que fue ponderado como **ORDINARIO**, no implica otorgarle al accionante las medidas de protección que él estima conveniente".

"Posteriormente fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas⁴ (en adelante CERREM), en la sesión de fecha 10 de junio de 2022, donde se validó el riesgo como Ordinario, recomendando:

"Comunicar el Resultado del estudio de nivel de riesgo."

"Recomendación adoptada por la Dirección General de la UNP mediante la Resolución No. 5075 de 22 de junio de 2022".

"Asimismo, es importante informar al despacho que, la resolución No 5075 de 22 de junio de 2022, fue notificada en debida forma al señor **GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**, mediante el correo electrónico que se registra **gerardo.a.duque@hotmail.com** de fecha 06 de julio de 2022, según lo informado por el grupo de Notificaciones Administrativa".

"De conformidad a lo anteriormente expuesto, en concordancia el estudio del nivel de riesgo del que trata el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 modificado por el Decreto 1139 del 23 de septiembre realizado a favor del señor Gerardo Antonio Duque Gómez y en virtud del trabajo de campo realizado en su momento por el profesional analista del CTAR ponderó el riesgo de la accionante como **ORDINARIO**, validación que el CERREM adoptó, como se manifestó anteriormente".

"Téngase en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el numeral 18, artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, el Riesgo Ordinario se define como: "(...) aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección".

"Así mismo, el nivel de riesgo ordinario ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la Honorable Corte Constitucional, corporación que en sentencia T - 719 de 2003, señaló las herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra una persona, y las medidas que, en atención al mismo, el Estado está en el deber de adoptar. Al respecto mencionó:

"En otras palabras, no hay título jurídico para que las personas invoquen medidas de protección especial por parte de las autoridades frente a riesgos de este nivel, que vayan más allá de las medidas generales de protección que se señalan, puesto que el principio de igualdad ante las cargas públicas hace que todas las personas deban someterse en igualdad de condiciones a esta categoría de riesgos".

"Razones suficientes, para que los órganos interinstitucionales determinaran que el nivel de riesgo del accionante fuera ponderado como ordinario y recomendaran a la Dirección General de la UNP finalizar las medidas de protección que había ordenado y no otorgar medidas de protección, Evidenciándose de esta manera que esta Unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Parmenio Cuellar Bastidas, por el contrario, la UNP estuvo atenta y presta para protegerla".

La accionada **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN SUBA – CAI PINAR**, en apartes de su respuesta indicó:

"En comunicado oficial No. GS-2021/ ESTPO11-CAI EL PINAR-1.10 del 21 de agosto del 2021, suscrito por el señor Subintendente MIGUEL ANDRES MALDONADO RODRIGUEZ Comandante Comando de Atención Inmediata el Pinar (E), dirigido al señor Mayor LUIS DAIBER ACOSTA Comandante Estación de Policía Suba (E) rinde informe de cumplimiento de medidas de protección así:

"... En cumplimiento al programa de medidas de protección que se llevan a cabo por parte de la Policía Nacional y en especial a las solicitudes radicadas por las diferentes entidades competentes ante la Estación de policía Suba que ordenan llevar a cabo estas medidas a personas que residen en jurisdicción de la Estación de manera atenta y respetuosa me permito presentar a mi Coronel la relación en cuadro anexo sobre el cumplimiento de las mismas asignadas al CAI EL PINAR, frente a las visitas realizadas por parte del personal adscrito a este CAI".

RADICADO	NOMBRE	DIRECCION	CUADRA NTE	¿SE LLEVO A CABO?		OBSERVACION
				SI	NO	
CORREO No 2943 MEBOG-DERHU	GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ	CALLE 151B # 102B-90 TORRE1 APTO 901	48	X		SE MATERIALIZA MEDIDA DE PROTECCION MEDIANTE NUMERO DE ACTA 548 SE LE HACEN RECOMENDACIONES DE AUTOCUIDADO

"Según comunicado oficial No. GS-2022-329915-MEBOG del 6 de julio de 2022, suscrito por el señor Intendente Jefe DEYBER SAMIR PINEDA TELLEZ, Comandante CAI El Pinar, pone en conocimiento las actividades adelantadas, anexando registro fotográfico así:

"... Respetuosamente me permito informar las actividades realizadas por el suscrito comandante de CAI El Pinar, en conjunto con el cuadrante 48, quienes pasan revista continuamente de la medida de protección asignada al señor GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16663829, desde el 23 de octubre del 2019, realizando la materialización de la citada medida desde este entonces y llevando a cabo las revistas continuas como se puede evidenciar, en el siguiente registro fotográfico".



"Tanto el cuadrante, como el suscrito, estamos en comunicación mediante vía telefónica para la verificación del estado anímico y físico del señor GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ, como también el acompañamiento a las distintas actividades que realiza en la jurisdicción del CAI El Pinar, de igual manera para el 21 de agosto del 2021 se renovó la materialización de la medida de protección, conforme consta en informe de la misma fecha, que se adosa al presente escrito".

"Es de anotar que, para el mes de junio de 2022 se le pasó revista, momento en el cual el señor GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ manifestó que iba a salir de Bogotá sin informar a que ciudad y/o municipio se dirigía, sin embargo, el cuadrante continuó pasado revista a los alrededores de la residencia del citado señor, ubicada en la Calle 151B #102B-90 Torre 1 Apartamento 901".

"Para el día 05 de julio del año en curso, el cuadrante 48 integrado por los señores patrullero JAIRO RODRIGUEZ y patrullero JUAN CASTILLO, llaman vía telefónica al señor GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ al número 3227483293, quien manifiesta no encontrarse en su lugar de residencia, después de insistentes llamadas el cuadrante 48 se logra reunir con el señor GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ en la carrera 103 B N 151 torre 3 apartamento 1101".

"En revista llevada a cabo el día 5 de julio hogaño, de la cual se incluye el correspondiente registro fotográfico, no fue posible plasmar la realización de la misma en la planilla correspondiente, ya que, partiendo del principio de la buena fe, desde la fecha inicial fueron dejadas en poder del señor GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ, quien en el momento no las tenía, por cuanto se reitera se encontraba en lugar distinto a su residencia..."



"Atendiendo a las anteriores manifestaciones, es evidente que la Policía Metropolitana de Bogotá, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor accionante, según las consideraciones expuestas en los comunicados oficiales que se allegan".

FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO A LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA - ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA

"Señora Juez, dentro del escrito de tutela podemos observar que la principal pretensión del querellante, está dirigida a la Unidad Nacional de Protección para que: **"informe sobre la evaluación de riesgo y establecer un esquema de seguridad en forma individual y completo. En tal sentido asignar un vehículo convencional, además del hombre de protección, el medio de comunicación y el chaleco blindado, hasta tanto la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a partir de la revaluación del riesgo, defina otra medida a la aquí ordenada, con observancia del debido proceso administrativo del involucrado y directo interesado"**.

"Frente a este pedimento, es del caso manifestar a su digno despacho que es **la unidad Nacional de Protección**, la competente para dar respuesta a las peticiones del accionante, toda vez que la Policía Metropolitana de Bogotá carece de competencia para resolver lo aquí solicitado".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente al **Derecho a la Libertad Personal**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia SU-350 de 2019, indicó:

"El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e "instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad". Su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías, pero es indudable que el habeas corpus es una de las más significativas".

En lo atinente al **Derecho a la Seguridad Personal**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-002 de 2020, relacionó:

"El Estado colombiano tiene la obligación legal de brindar todas las medidas de seguridad a las personas que desempeñan funciones de relevancia social en defensa de los derechos humanos, mediante la articulación, orientación y coordinación de programas de protección dirigidos a defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales, alcaldes, diputados y concejales, entre otros, de manera individual o colectiva para garantizar su vida, libertad, integridad y seguridad".

"Las autoridades encargadas del estudio y la implementación de medidas de seguridad tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración del derecho a la seguridad personal. Por lo anterior, deben tenerse en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al

convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **16.663.829**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG - ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA- E-11 - CAI PINAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 107 del 18 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 272-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ALEJANDRA CAROLINA POLOCHE AREVALO**, identificada con la C.C. No. **1.322.509.703**, contra la **JUEZ 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **ALEJANDRA CAROLINA POLOCHE AREVALO**, identificada con la C.C. No. **1.322.509.703**, presenta acción de tutela contra la **JUEZ 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio (01) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JUEZ 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Con la presente me permito realizar pronunciamiento, respecto de la acción de tutela notificada el día de hoy 5 de julio de 2022, señalando de antemano, en el respetuoso criterio del Despacho, la acción de tutela es totalmente improcedente y carece de fundamento, aunado a que los hechos relatados, en lo pertinente, no se corresponden con la realidad procesal".

"Inicialmente, es menester indicarle a su señoría, el trámite adelantado se ha

caracterizado por su celeridad, eficacia y eficiencia como a continuación se pasa a relacionar en orden cronológico:

21/08/2020 Radicación de la demanda ordinaria laboral (2020 00310)
25/08/2020 Inadmisión de la demanda 03/09/2020 Admisión de la demanda
14/10/2020 Requerimiento al demandante para que realice la notificación en legal forma.
15/10/2020 Remisión de notificación por el demandante.
03/11/2020 Radicación contestación demanda. 04/11/2020 Auto tiene por notificada a la demandada, se fija fecha para audiencia para el 3 de diciembre de 2020.
03/12/2020 Audiencia Art. 72 del C.P.T. Y S.S.
09/12/2020 Fallo condenatorio
05/02/2021 Solicitud de ejecución
15/03/2021 Auto libra mandamiento ejecutivo (fl. 294)
24/03/2021 Notificación mandamiento ejecutivo
12/05/2021 Remisión de oficios de embargo al ejecutante (fl. 349)
21/05/2021 Auto seguir adelante la ejecución (fl. 357)
25/05/2021 Regresa compensada el acta de reparto (fl. 362)
21/06/2021 Solicitud de seguir adelante ejecución 06/07/2021 Solicitud de seguir adelante ejecución
06/07/2021 Auto negando por cuanto ya se había ordenado seguir adelante (fl. 372)
13/07/2021 Solicitud de que se informe respuesta de los bancos
14/07/2021 Pone en conocimiento respuesta a oficios (fl. 391)
16/07/2021 Pone en conocimiento respuesta a oficios (fl. 397)
28/07/2021 Ordena remitir requerimiento embargo (fl. 401)
18/08/2021 Solicitud embargo vehículo y cuentas
08/09/2021 Niega embargo vehículo y accede embargo cuentas (fl. 415).
14/09/2021 Solicitud de entrega de oficios de embargo
16/12/2021 Pone en conocimiento respuesta a oficios (fl. 429).
24/01/2022 Pone en conocimiento respuesta a oficios (fl. 432).
28/04/2022 Solicitud de medidas cautelares (fl. 433)
04/05/2022 Reitera solicitud
16/05/2022 Reitera solicitud
18/05/2022 Reitera solicitud
25/05/2022 Reitera solicitud
08/06/2022 Reitera solicitud
14/06/2022 Reitera solicitud
28/06/2022 Reitera solicitud
01/07/2022 Niega solicitud y requiere aclaración.

"Como se observa, el proceso ordinario desde su fecha de radicación hasta el fallo, únicamente llevó 4 meses, y con posterioridad el proceso ejecutivo desde el mandamiento hasta el auto de seguir adelante la ejecución 2 meses, por lo que estima el Despacho del todo desproporcionada e injusta la promoción de la acción de tutela en contra del juzgado, con el respecto acostumbrado, si no se han materializado medidas cautelares, no es un asunto en el que pueda tener responsabilidad alguna el Juzgado bajo mi dirección".

"A lo anterior debo agregar, una vez se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se prohirieron 7 proveídos, por impulso del juzgado, poniendo en conocimiento y requiriendo a la parte actora".

"No es cierto que el proceso ejecutivo se haya encontrado estancado por alguna omisión del juzgado, pues en el expediente digital y en el recuento de actuaciones adelantadas, se evidencia de manera clara y sin lugar a dudas que la última petición sustancial efectuada por el apoderado, con anterioridad al 28 de abril de 2022, fue elevada por el profesional el 18 de agosto de 2021, con posterioridad a esa fecha todas las actuaciones surtidas han sido por cuenta del juzgado dando impulso al proceso".

"He sido designada en 3 oportunidades para escrutinios, en lo que va de este año, con el agravante de que, en el Despacho, la planta está conformada únicamente por cuatro trabajadores, y solo dos tenemos funciones de sustanciación; de otra parte, la planta de personal presentó cambios desde el mes de enero de 2022 por la posesión de los empleados en propiedad debido a la remisión de listas, debiendo realizar el respectivo empalme y realizar capacitación a los nuevos empleados, por parte de la suscrita".

"Bajo el anterior panorama, resulta a todas luces improcedente, pretender endilgar vulneración de derechos fundamentales de la accionante, en cabeza de este

juzgado pues siempre se ha caracterizado por la prestación de un servicio de administración de justicia eficiente y ágil, dentro de las posibilidades humanas y las reglas de la lógica, cuando en contravía, la última solicitud elevada por el apoderado con anterioridad al 28 de abril de 2022, fue presentada en el mes de agosto de 2021, es decir, pasaron 8 meses sin petición sustancial alguna, sin que sobre advertir, la petición de medidas cautelares elevada, no se pretendió respecto de bienes que hubieran ingresado recientemente al patrimonio de la ejecutada, sino que se trata de acciones y muebles, que se suponen de su propiedad incluso desde antes de iniciar el proceso ordinario, sin embargo, la petición de decreto de medidas que ocupa nuestra atención, fue presentada hasta el 28 de abril de 2022, y siete veces más, el actor elevó la misma petición”.

“De otra parte, la solicitud de decreto de medidas cautelares sobre el 40% de las acciones de la sociedad, debía ser analizada con mayor detenimiento, aunado a que se solicitó el embargo de “muebles de la demandada”, sin especificar cuales, peticiones que por su complejidad y ausencia de claridad, requerían de un mejor estudio, el cual se adelantó y por tal motivo, el pasado 1º de julio de 2022, se profirió decisión en el sentido de negar por improcedente el embargo del 40% de acciones de la sociedad, y requiriendo a la parte para que aclare su petición de embargo de muebles, pues lo dijo así, simple y llanamente sin indicar de qué bienes muebles se trata y eventualmente si se trataba de muebles y enseres, no informa la dirección en la cual considera que se encuentran ubicados los mismos”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los

procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder

prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la señora **JUEZ 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en ningún momento ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso de la parte accionante, pues en el informe que se allega se puede evidenciar cronológicamente las actuaciones del juzgado en relación con el proceso y que tal y como lo relaciona en la misma contestación, el apoderado de la parte accionante debió acudir al despacho de la señora Juez accionada, aclarando específicamente sobre cuales bienes muebles solicitaba la medida cautelar, y la dirección donde se encuentran ubicados los mismos, por tal razón se **CONMINA** a la parte accionante a no desgastar el aparato de justicia y se sirva realizar las aclaraciones pertinentes ante el juzgado de pequeñas causas laborales con relación a la medida cautelar y así pueda prosperar lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **ALEJANDRA CAROLINA POLOCHE AREVALO**, identificada con la C.C. No. **1.322.509.703**, contra la **JUEZ 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la

H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 107 del 18 de julio de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM